

Bogotá, D.C., septiembre de 2026

Doctor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
E.S.D.

REFERENCIA: Proyecto de ley para radicación.

Honorable Secretario General,

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2°, 139, 140, 145, de la ley 5° de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley **"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE ARTICULACIÓN, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la ley 5° de 1992.

Atentamente,

HILDA GUTIERREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia

CUNDINAMARCA ES PRIMERO

I. TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE ARTICULACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto articular las decisiones de inversión y la información del sector de agua potable y saneamiento básico entre la Nación, los departamentos, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras, mediante instancias de decisión con competencias definidas, instrumentos de planeación con efecto jurídico determinado, y para tal efecto, se crea la Comisión Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico, se modifica el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 y establece el carácter vinculante de las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento aprueben los instrumentos de planeación y sus modificaciones, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de los participantes vinculados a los respectivos Planes.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplica a la planeación, asignación de recursos, viabilización, ejecución, seguimiento y puesta en marcha de la inversión pública del sector de agua y saneamiento básico en zona urbana y rural, y a las personas prestadoras de estos servicios cualquiera sea su naturaleza jurídica, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. La aplicación de esta ley se rige por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en los artículos 287, 288 y 297 de la Constitución Política, y además por los siguientes:

3.1. Autonomía territorial: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley de la cual se desprenden las facultades para gobernarse propiamente; ejercer sus competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos que sufraguen sus funciones y participar en las rentas de la Nación.

3.2. Gradualidad y diferenciación territorial: Las obligaciones y metas se gradúan según la capacidad institucional, resultados sectoriales, nivel de ruralidad y la complejidad de las soluciones planteadas. Para ello se usará como criterio de medición del Art. 2.3.3.1.6.1. del Decreto 1077 de 2015, o la que la modifique, complemente o sustituya

3.3. Sostenibilidad financiera: La inversión se aprueba con fuentes totalmente identificadas y acreditadas para su ejecución, puesta en marcha, operación, mantenimiento y reposición.

3.4. Información como bien público: La información sectorial es pública, se reporta periódicamente por los Gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA y entidades competentes según ley vigente y se publica en formato abierto.

3.5. Neutralidad de esquema con suficiencia técnica: el apoyo del gasto público no se otorga ni se niega por la naturaleza jurídica del prestador, sino por la viabilidad técnica y financiera demostrada del proyecto, evaluada con el mismo estándar para el operador empresarial, el comunitario, el mixto o el municipio que presta directamente.

3.6. Complementariedad: función por la cual el departamento apoya y refuerza la gestión municipal en asuntos que exceden su capacidad técnica, financiera y operativa sin sustituir su competencia ni subordinar jerárquicamente.

3.7. Intermediación: principio por el cual el departamento actúa como nivel intermedio entre la Nación y los municipios, canalizando y armonizando la política nacional del sector con la ejecución municipal.

3.8. Asociatividad: El ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Plan Departamental de Agua (PDA): Conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional mediante las cuales, en el ámbito de cada departamento, se armonizan los recursos y las actuaciones de la Nación, del departamento, de los municipios y distritos vinculados, de las autoridades ambientales y de las personas prestadoras, con el fin de implementar esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos, las comunidades organizadas y, la implementación efectiva de esquemas de regionalización y asociativos comunitarios.

4.1. Articulación territorial: Coordinación de actuaciones, recursos e información entre la Nación, el departamento, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras, dentro de sus competencias legales.

4.2. Instrumentos de planeación: Son, de manera taxativa, los siguientes documentos aprobados por el Comité Directivo del Plan Departamental de Agua: el Manual Operativo, el Plan Estratégico de Inversiones, el Plan de Aseguramiento de la Prestación, el Plan Ambiental, el Plan de Gestión Social, el Plan de Gestión del Riesgo

Sectorial y el Plan de Acción Municipal regulado en esta ley. Ningún otro documento produce el efecto vinculante previsto en esta ley.

4.3. Cierre financiero: Acreditación de la totalidad de los recursos requeridos para ejecutar un proyecto, incluidos los costos de inversión, interventoría durante toda la ejecución, operación y mantenimiento del periodo de puesta en marcha, funcionamiento y reposición de los componentes cuya vida útil lo exija, para estos efectos, la acreditación exige que la fuente esté identificada y comprometida mediante acto o documento que vincule a quien la aporta, y no basta con su mera identificación.

4.4. Prestación comunitaria: Prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo por organizaciones autorizadas, en los términos del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, particularmente en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas. Esta ley no crea una categoría de prestador distinta de las previstas en dicho artículo ni un régimen paralelo.

4.5. Reporte oficial sectorial: Acto por el cual las entidades participantes y las personas prestadoras remiten al Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS) la información técnica, financiera, administrativa y de cobertura, conforme a los formatos, la periodicidad y las condiciones que establezca el Gobierno nacional.

4.6. Proyecto sectorial: Conjunto de acciones e inversiones destinadas a ampliar, rehabilitar, optimizar o asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, y comprende la preinversión, los estudios y los diseños.

4.7. Decisión vinculante en PDA: Decisión adoptada por el Comité Directivo del PDA, dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, que obliga a los participantes vinculados respecto de los compromisos, recursos y actuaciones expresamente aprobados, y que cumple el contenido mínimo previsto en el artículo 24 de esta ley.

ARTÍCULO 5. REMISIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIAS Y DE SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y el régimen de distribución, destinación, monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones se rigen por las normas orgánicas y especiales que los regulan.

PARÁGRAFO. Ninguna disposición de esta ley crea causales de suspensión de giros, giro directo o asunción temporal de competencias respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones distintas de las previstas en el Decreto Ley 28 de 2008 y en las normas que lo modifiquen.

CAPÍTULO II INSTANCIAS DE ARTICULACIÓN

ARTÍCULO 6. INSTANCIAS DEL SISTEMA. La articulación de las decisiones del sector se ejerce a través de tres instancias que deciden sobre inversión sectorial y no sobre la política del recurso hídrico ni sobre materias reservadas a las autoridades ambientales o al regulador, las cuales son:

1. Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico.
2. Comité Directivo del Plan Departamental de Agua.
3. Espacio municipal de articulación sectorial.

ARTÍCULO 7. CONCURRENCIA Y SUBSIDIARIEDAD. Cuando una misma decisión pueda corresponder a más de una instancia, decidirá la instancia de menor nivel territorial que cuente con la capacidad técnica, financiera y operativa para adoptarla.

La competencia solo se desplazará a la instancia de nivel superior cuando la incapacidad de la instancia inferior se acredite mediante decisión motivada, o cuando esta lo solicite, y el desplazamiento será temporal y cesará cuando desaparezcan las circunstancias que lo motivaron.

Las diferencias sobre la instancia competente serán resueltas por el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de las instancias involucradas, sin que ello altere la distribución legal de competencias entre niveles de gobierno.

En caso que no se llegue a un acuerdo entre las instancias involucradas de nivel municipal y departamental que no logren suscribirse a un Plan Departamental de Agua, se autoriza a la nación para que asigne de manera directa los recursos al municipio.

ARTÍCULO 8. COMITÉ NACIONAL DE PLANEACIÓN DE INVERSIONES EN AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. Créase el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico, integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien lo presidirá y ejercerá su secretaría técnica; el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Comité no tiene personería jurídica, planta de personal ni presupuesto propio, y sesiona con los recursos de las entidades que lo integran.

El Comité sesionará como mínimo cada tres (3) meses, y la secretaría técnica deberá convocarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el funcionamiento interno del Comité y su reglamento de sesiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

PARÁGRAFO 2. El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico asume las funciones del Comité Directivo del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS). A partir de la entrada en vigencia de esta ley no podrá existir más de una instancia nacional con funciones de dirección sobre ese sistema.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE PLANEACIÓN DE INVERSIONES EN AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO. Son funciones del Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico:

1. Aprobar, mediante decisión motivada y pública, las excepciones de asignación directa de recursos del Presupuesto General de la Nación, a municipios y distritos por fuera del escenario del Plan Departamental de Agua. La excepción solo procederá cuando concurra alguna de las siguientes causales: que el municipio no esté vinculado a un Plan Departamental de Agua; que el Plan carezca de instrumentos de planeación vigentes; que se trate de atención de una situación de desastre o calamidad declarada; que el proyecto haya sido ordenado por decisión judicial en firme; o que el municipio se encuentre entre los de mayor déficit de cobertura o mayor índice de riesgo de la calidad del agua, conforme al dato oficial sectorial; . La decisión identificará la causal invocada, su soporte técnico y el monto asignado, y se registrará en el SINAS.
2. Aplicar el principio de correspondencia entre aporte y decisión al definir el nivel de rendición de cuentas exigible a cada departamento, en función de la participación de la Nación en la financiación del respectivo Plan.
3. Resolver las diferencias sobre la instancia competente en los términos del artículo 7, sin que la decisión pueda alterar la distribución legal de competencias entre niveles de gobierno.
4. Aprobar los lineamientos de operación y el plan del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS), y verificar el reporte de las instancias departamentales y municipales.
5. Aprobar y publicar la línea base única del sector y certificar el dato oficial sectorial, con la periodicidad que fije la reglamentación y en todo caso al menos una vez al año.
6. Rendir al Congreso de la República, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe anual sobre la asignación de la inversión sectorial de la Nación, las excepciones aprobadas, el estado del SINAS y el desempeño de los mecanismos de viabilización.
7. Las demás que le asigne la ley.

ARTÍCULO 10. PARTICIPACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL COMITÉ NACIONAL. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres concurrirán a las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, con voz en ellos, y deberán aportar la información técnica de su ámbito que el Comité les solicite. No integran el núcleo decisorio y su ausencia no afecta el quórum.

PARÁGRAFO. La concurrencia del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales será obligatoria cuando se traten asuntos de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y de gestión del riesgo asociado a la variabilidad climática.

CAPÍTULO III CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO

ARTÍCULO 11. CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PLAN DEPARTAMENTAL DEL AGUA: Con el fin de establecer el carácter vinculante de las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua e Saneamiento aprueban los instrumentos de planeación y sus modificaciones, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de los participantes vinculados se añade un párrafo al artículo 21 de ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 5. Las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento aprueben los instrumentos de planeación del respectivo Plan, así como sus modificaciones, adoptadas dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, son de obligatorio cumplimiento para los participantes vinculados al respectivo Plan, quienes deberán acogerlas dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

El carácter vinculante de estas decisiones no implica el traslado, la sustitución ni el desconocimiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales, a las personas prestadoras o a las demás entidades participantes."

ARTÍCULO 12. MAYORÍAS. La aprobación y la modificación de los instrumentos de planeación del Plan Departamental de Agua requerirán el voto favorable del Gobernador.

Se requerirá además el voto favorable del delegado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio únicamente cuando el instrumento comprometa recursos de la Nación o de sus entidades descentralizadas.

En los Planes clasificados en el nivel bajo conforme a la medición anual de capacidad institucional y resultados de los PDA, la aprobación y la modificación de los instrumentos requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes, incluida la presencia de al menos uno de los alcaldes que representan a los municipios y distritos participantes.

Estas mayorías constituyen exigencia mínima y la reglamentación no podrá reducirlas.

PARÁGRAFO 1. La participación de la Nación en la financiación de los Planes Departamentales de Agua determina el nivel de rendición de cuentas exigible al departamento ante las instancias nacionales del sistema, y no altera las mayorías previstas en este artículo.

ARTÍCULO 13. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, especialmente en lo relacionado con los mecanismos para la adopción, comunicación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones de los Comités Directivos de los PDA, el trámite de la solicitud de modificación por imposibilidad de cumplimiento prevista en el artículo 27, el contenido y la adopción del Plan de Acción Municipal, y la actualización y operación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS).

Vencido el plazo sin que se haya expedido la reglamentación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informará al Congreso de la República las razones del incumplimiento, dentro del mes siguiente y en el informe anual previsto en el numeral 6 del artículo 9. El vencimiento del plazo de reglamentación no suspende la vigencia ni la exigibilidad de las disposiciones de esta ley que no requieran desarrollo reglamentario.

Las disposiciones reglamentarias vigentes de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento continuarán aplicándose en todo aquello que no resulte contrario a la presente ley, hasta tanto sean adecuadas por el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 14. ESPACIO MUNICIPAL DE ARTICULACIÓN SECTORIAL. En cada municipio y distrito funcionará un espacio de articulación sectorial, presidido por el alcalde, con participación de las personas prestadoras que operen en su territorio, incluidas las organizaciones autorizadas a que se refiere el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, y de la autoridad ambiental con jurisdicción. Su funcionamiento no requiere acto de creación ni erogación adicional y podrá cumplirse a través de una instancia municipal existente.

Le corresponde priorizar los proyectos que el municipio someterá a las demás instancias del sistema, verificar su coherencia con los instrumentos de planeación local y formular el Plan de Acción Municipal.

El Plan de Acción Municipal es el instrumento de planeación sectorial del municipio y contendrá, como mínimo, el diagnóstico de coberturas y calidad, la identificación de las soluciones para la zona urbana y la rural, los proyectos

priorizados con su estado de estructuración, y las fuentes de financiación previstas. Será adoptado por el alcalde y remitido al Gestor del Plan Departamental de Agua y al SINAS para consideración de priorización en las instancias de Comité Directivo PDA y Comité Nacional.

PARÁGRAFO 1. El Comité Directivo del Plan Departamental de Agua deberá pronunciarse de manera motivada sobre los proyectos priorizados en los Planes de Acción Municipales al momento de aprobar o modificar el Plan Estratégico de Inversiones, indicando cuáles se incorporan y, respecto de los que no, las razones técnicas, financieras o jurídicas que lo impiden.

PARÁGRAFO 2. Los lineamientos del Plan de Acción Municipal contenidos en el Manual Operativo de cada Plan Departamental de Agua no podrán exigir contenidos adicionales a los previstos en este artículo y en la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

ARTÍCULO 15. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 250 DE LA LEY 1450 DE 2011. Modifíquese el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 250. EVALUACIÓN Y VIABILIZACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE AGUA Y SANEAMIENTO. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es competente para evaluar y viabilizar, a través del mecanismo nacional, los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y de sus entidades públicas descentralizadas.

Los proyectos del sector que no incorporen recursos de la Nación serán evaluados y viabilizados por el mecanismo departamental del respectivo departamento.

Ambos mecanismos se sujetarán a los estándares mínimos, a los plazos, a la regla de acreditación única de requisitos y a las obligaciones de reporte y publicidad previstos en la ley que regula la articulación del sector, y a la reglamentación que expida el Gobierno nacional”.

CAPÍTULO IV INFORMACIÓN SECTORIAL

ARTÍCULO 16. AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE INVERSIONES EN AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO (SINAS). El Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS), creado por el artículo 57 de la Ley 1537 de 2012, es el sistema único de información de las inversiones del sector de agua potable y saneamiento básico. Su ámbito se amplía en los siguientes términos:

1. El deber de reportar iniciativas y proyectos de inversión al SINAS comprende la totalidad de las fuentes de financiación, y no únicamente aquellas que requieran recursos del Presupuesto General de la Nación. Comprende, entre otras, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, los recursos propios de las entidades territoriales, los provenientes de cooperación, de crédito y de obras por impuestos, los

proyectos viabilizados por los mecanismos departamentales, y las obras que se remuneran vía tarifa dentro de los planes de obras e inversiones regulados.

2. El registro en el SINAS se extiende desde la formulación y la viabilización hasta el seguimiento de la ejecución y la entrada en operación del proyecto. Cada proyecto tendrá un identificador único que se conservará durante todo el ciclo, cualquiera sea la entidad que lo formule, viabilice, financie o ejecute.

3. El SINAS registrará las decisiones vinculantes de las instancias del sistema, los conceptos de viabilidad, los Planes de Acción Municipales y los instrumentos de planeación de los Planes Departamentales de Agua.

PARÁGRAFO. La información del SINAS es pública y se publicará en formato abierto, con trazabilidad por municipio, por departamento y por prestador, y con series históricas comparables, sin perjuicio de la reserva legal que corresponda.

ARTÍCULO 17. INTEROPERABILIDAD Y REPORTE ÚNICO. El SINAS deberá interoperar con el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios previsto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001; con el Sistema Unificado de Inversión Pública y el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional de que tratan el artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015; con el Formulario Único Territorial de que trata el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015; con el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Agua Potable previsto en el Decreto 1575 de 2007; con la plataforma de información de agua y saneamiento rural utilizada por el sector; y con los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

La interoperabilidad se sujetará al marco previsto en el artículo 10 de la Ley 2052 de 2020 y en el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.

PARÁGRAFO. Ningún dato que ya repose en alguno de los sistemas señalados podrá exigirse nuevamente al prestador, al municipio, al distrito o al departamento. La entidad que lo requiera lo consultará directamente en el sistema donde reposa. El Gobierno nacional adecuará los formatos y las periodicidades de reporte para hacer efectiva esta regla dentro del plazo previsto en el artículo 13.

ARTÍCULO 18. DATO OFICIAL SECTORIAL Y LÍNEA BASE ÚNICA. El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico certificará el dato oficial sectorial de cobertura, calidad, continuidad y ejecución de inversiones, con la periodicidad que fije la reglamentación y en todo caso al menos una vez al año, con fundamento en la información del SINAS y de los sistemas con los que interopera.

El dato oficial sectorial prevalece sobre cualquier otro para las decisiones de asignación, priorización y seguimiento previstas en esta ley, y constituye la línea base única del sector para efectos de la fijación y verificación de metas.

PARÁGRAFO. La certificación indicará la fuente de cada dato, su fecha de corte y la metodología aplicada, y será publicada en formato abierto.

ARTÍCULO 19. REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LAS DECISIONES. La secretaría técnica de cada instancia llevará el registro de las decisiones vinculantes, de las obligaciones derivadas de ellas y de su estado de cumplimiento, lo reportará al SINAS y presentará a la instancia un informe semestral, que será público.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 20. GESTOR DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA. Subir a Art. 12 El Gestor es la estructura operativa responsable de la gestión, planeación, implementación y ejecución del Plan Departamental de Agua, y ejerce la secretaría técnica de su Comité Directivo.

Podrán ser Gestores el departamento o las personas prestadoras de servicios públicos del orden departamental, en los términos que fije la reglamentación.

Corresponde al Gestor elaborar y concertar con el departamento las propuestas de instrumentos de planeación y sus modificaciones; apoyar a los municipios y distritos en su competencia de asegurar la prestación; estructurar y presentar los proyectos ante el mecanismo de viabilización competente; incorporar los proyectos viabilizados al Plan de Acción del municipio respectivo; y reportar al SINAS la información a su cargo.

PARÁGRAFO. Los municipios y distritos podrán presentar directamente sus proyectos ante el mecanismo nacional o departamental de viabilización que corresponda.

ARTÍCULO 21. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, adiciona un parágrafo 5 al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, modifica el artículo 250 de la misma ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PARÁGRAFO. El Decreto 1077 de 2015, el Decreto 475 de 2015 y el Decreto 1425 de 2019 continúan vigentes en todo aquello que no resulte contrario a la presente ley, hasta tanto sean adecuados por el Gobierno nacional en el plazo previsto en el artículo 13.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE ARTICULACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El artículo 145 de la ley 5° de 1992 indica la exigencia de que todo proyecto de ley presentado ante la Secretaría General de la respectiva Corporación deberá contener un título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos, por tal razón, el presente documento, expone los motivos por los cuales se presenta esta iniciativa legislativa.

1. COMPETENCIA

El Congreso de la República es competente para tramitar y aprobar la presente iniciativa, en ejercicio de su función legislativa y de la cláusula general de competencia constitucional que la carta política le atribuye para expedir las leyes y desarrollar sus mandatos.

El artículo 114 de la Constitución Política dispone que corresponde al Congreso de la República “*reformular la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración*”; esta disposición reconoce al Congreso como titular de la función legislativa y como órgano democrático representativo encargado de adoptar las normas necesarias para desarrollar los fines del Estado, garantizar los derechos de la población y atender asuntos de interés general.

A su vez, el artículo 150 superior establece que corresponde al Congreso “*hacer las leyes*” y, por medio de ellas, entre otras funciones, “*interpretar, reformar y derogar las leyes*”; esta atribución habilita al legislador para expedir disposiciones orientadas a organizar la acción estatal, definir instrumentos de política pública, establecer mecanismos de coordinación institucional y regular materias vinculadas con la protección ambiental, la prestación de los servicios públicos y la garantía del acceso al agua.

En ese sentido, la presente iniciativa se inscribe dentro de la competencia legislativa ordinaria del Congreso, pues busca modificar una ley de la república para hacer vinculante o de obligatorio cumplimiento las decisiones que se tomen en los Planes Departamentales de Agua.

Por consiguiente, el Congreso de la República se encuentra plenamente facultado para conocer, debatir y aprobar el presente proyecto de ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales asignadas al Gobierno nacional y a las entidades territoriales.

Por tratarse de un proyecto de ley ordinaria, la iniciativa deberá surtir el procedimiento previsto en los artículos 154, 157, 158, 160, 161 y 162 de la Constitución Política, así como en la Ley 5.ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 3.^a de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002, tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes funcionan Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de surtir el primer debate de los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con los asuntos de su competencia.

En consecuencia, una vez radicada y publicada la presente iniciativa, deberá ser repartida a la Comisión Constitucional Permanente que corresponda según su materia predominante.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que es la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3° de 1992, por cuanto versa sobre: *“comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura”*.

2. CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como **OBJETO** fortalecer la planificación, coordinación, decisión, ejecución y seguimiento de las inversiones y acciones del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la creación del Comité Nacional del Agua, el fortalecimiento de la articulación entre la Nación, los departamentos, los municipios y distritos, y el reconocimiento del carácter vinculante de las decisiones adoptadas por los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento PDA, dentro del ámbito de las competencias constitucionales y legales de sus participantes.

A ese núcleo se suman tres componentes que completan la articulación material que la iniciativa persigue y que se explican en detalle más adelante: la ordenación de los mecanismos nacional y departamentales de evaluación y viabilización de proyectos, la ampliación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico como sistema único de información del sector, y la regulación del Plan de Acción Municipal como instrumento que da efecto real a la instancia municipal.

Los PDA constituyen un instrumento fundamental para articular los esfuerzos de la Nación, los departamentos, los municipios y demás actores involucrados en la garantía de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, y su finalidad exige que las decisiones adoptadas dentro de sus instancias de dirección puedan traducirse efectivamente en actuaciones administrativas, presupuestales, contractuales, técnicas y operativas que permitan materializar las inversiones y proyectos definidos para cada territorio.

Sin embargo, la efectividad de este instrumento de planificación y coordinación se ve limitada cuando las decisiones adoptadas por los Comités Directivos carecen de un mecanismo jurídico claro que permita exigir su cumplimiento a las entidades que participan en el respectivo PDA, y en consecuencia, existe una diferencia entre

la capacidad formal de adoptar decisiones dentro de los PDA y la posibilidad real de garantizar su ejecución a nivel articular entre instancias nacionales, departamentales y municipales.

Es por eso que, adicionalmente, esta iniciativa propone crear el Comité Nacional del Agua como instancia de articulación estratégica entre las entidades nacionales competentes y los representantes de los niveles departamental y municipal. Su finalidad será orientar la coordinación sectorial, promover la concurrencia de recursos, identificar barreras para la ejecución de proyectos y hacer seguimiento a las prioridades nacionales y territoriales en materia de agua potable y saneamiento básico.

La denominación de esa instancia fue precisada de manera deliberada. Se evitó llamarla Consejo o Comité Nacional del Agua porque el Consejo Nacional del Agua ya existe, creado por el Decreto 585 de 2017, que adicionó un capítulo al Decreto 1076 de 2015, con el objeto de coordinar las políticas de las entidades del Estado con la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico. Aquel se ocupa del agua como recurso natural bajo liderazgo del Ministerio de Ambiente; este se ocupa de la planeación de la inversión en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y lo integra el Ministerio de Hacienda, que no forma parte de aquel. El nombre delimita la competencia y evita la confusión normativa.

Por otro lado, el Comité Nacional del Agua no sustituirá las competencias de las entidades territoriales, las autoridades ambientales, las comisiones de regulación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, las personas prestadoras ni las demás autoridades competentes. Su función será facilitar la coordinación interinstitucional y territorial, respetando la autonomía territorial, el principio de legalidad y las competencias constitucionales y legales de cada participante.

Este proyecto pretende cerrar dicha brecha, buscando consolidar un modelo de gobernanza sectorial que conecte las prioridades nacionales con las necesidades departamentales y municipales, mejore la concurrencia de recursos y permita que los instrumentos de planeación se traduzcan en resultados efectivos para las comunidades, especialmente en los territorios con mayores brechas de acceso a agua potable y saneamiento básico.

Este proyecto de ley se encuentra integrado por 34 artículos con el siguiente **CONTENIDO**:

ARTÍCULO	CONTENIDO
Artículo 1	Objeto
Artículo 2	Ámbito de aplicación
Artículo 3	Principios
Artículo 4	Definiciones
Artículo 5	Remisión en materia de competencias y Sistema General de Participaciones
Artículo 6	Instancias del sistema

Artículo 7	Concurrencia y subsidiariedad
Artículo 8	Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico
Artículo 9	Funciones
Artículo 10	Participación complementaria
Artículo 11	Carácter vinculante de las decisiones del Comité Directivo del Plan Departamental de Agua
Artículo 12	Mayorías
Artículo 13	Reglamentación
Artículo 14	Espacio municipal de articulación sectorial y Plan de Acción Municipal
Artículo 15	Modificación del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011
Artículo 16	Ampliación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (SINAS)
Artículo 17	Interoperabilidad y reporte único
Artículo 18	Dato oficial sectorial y línea base única
Artículo 19	Registro y seguimiento de las decisiones
Artículo 20	Gestor del Plan Departamental de Agua
Artículo 21	Vigencia y derogatorias

La **JUSTIFICACIÓN** de este proyecto de ley tiene su fundamento en el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011 se titula "Evaluación y viabilización de proyectos de agua y saneamiento" y contiene dos incisos que crean dos mecanismos paralelos. El primero atribuye al ministerio del sector la competencia para evaluar y viabilizar los proyectos que soliciten apoyo financiero de la Nación "a través del mecanismo que defina". El segundo dispone que los proyectos financiados exclusivamente con recursos de las entidades territoriales en el marco de los Planes Departamentales serán evaluados y viabilizados "a través de un mecanismo regional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional". La norma creó dos puertas y no construyó puente entre ellas.

La naturaleza de estos instrumentos parte de una realidad institucional consistente en la prestación adecuada de los servicios de agua potable y saneamiento básico requiere de la concurrencia de diferentes entidades, competencias y fuentes de financiación.

Las necesidades de infraestructura, ampliación de cobertura, mejoramiento de los sistemas existentes y sostenibilidad de los servicios no pueden ser atendidas exclusivamente desde una única entidad territorial o autoridad.

El régimen departamental, además, es incompleto. El artículo 11 del Decreto 475 de 2015 fija dos plazos, diez días hábiles para la revisión técnica del evaluador y cinco días hábiles para que sesione el comité técnico, pero no establece plazo para requerir ajustes, ni plazo de subsanación, ni plazo total del trámite, ni consecuencia por el vencimiento de los que sí prevé, ni regla aplicable cuando la revisión técnica resulta desfavorable. A falta de norma especial se aplica de manera supletiva el régimen general del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no fue diseñado para este trámite.

Tampoco existe reconocimiento recíproco entre los dos mecanismos. La única conexión normativa entre ellos es el deber de remitir al Ministerio copia de la carta de viabilidad expedida por el mecanismo departamental, que es un deber de reporte y no un reconocimiento de validez: no impide una segunda evaluación ni tiene por acreditado requisito alguno. Las normas generales de racionalización de trámites no resuelven el problema, porque el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 prohíbe exigir documentos que ya reposen "en la entidad ante la cual se está tramitando", fórmula que opera dentro de una misma entidad y no alcanza el traslado de acreditaciones entre el comité departamental y el Viceministerio, que son autoridades distintas de niveles distintos.

Esta situación puede generar una brecha entre la planeación y la ejecución, pues una decisión puede ser adoptada dentro del respectivo Comité Directivo, pero su materialización depender posteriormente de múltiples actuaciones administrativas, presupuestales, contractuales, técnicas u operativas que pueden no producirse de manera oportuna o coordinada.

El propio Gobierno reconoció esta situación. El considerando quinto del Decreto 475 de 2015 admite que la evaluación del mecanismo departamental, sumada a la inscripción en el banco de proyectos departamental, constituye "un doble trámite con carga de tiempo y remuneratoria". Lo reconoció en 2015 y lo resolvió solo en parte, porque el artículo 9 del mismo

Los artículos 15 a 22 atienden ese conjunto de problemas con reglas comunes a los dos mecanismos: estándares mínimos de operación, plazos ciertos con requerimiento único e integral, acreditación única de requisitos, instancia única cuando concurren varias fuentes, apoyo técnico de la Nación que se inserta en el concepto técnico y no en la decisión, y seguimiento estadístico del trámite. El artículo 22 modifica el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011 para actualizar la denominación del ministerio competente y someter ambos mecanismos a esas reglas comunes, sin alterar el reparto de competencias que la norma ya establece.

Este es el punto donde el departamento ejerce competencia propia y donde el apoyo técnico de la Nación produce mayor rendimiento, porque el esquema vigente ya atribuye al comité técnico departamental la emisión del concepto y al Gobernador la decisión de viabilidad. El apoyo nacional se ubica en el lugar del concepto técnico y nunca en el de la decisión, de modo que no hay traslado de competencia ni sustitución del departamento.

En este contexto, los PDA permiten organizar y coordinar actuaciones alrededor de objetivos comunes, definir inversiones y proyectos y establecer responsabilidades entre los distintos participantes. En la práctica, la existencia de una instancia colegiada encargada de adoptar decisiones dentro del esquema institucional de los PDA pierde capacidad de dirección cuando las determinaciones adoptadas no cuentan con un mecanismo jurídico claro que permita asegurar su cumplimiento por parte de las entidades responsables.

Una decisión de inversión o priorización puede exigir posteriormente la apropiación o modificación de recursos, la celebración de convenios o contratos, la elaboración de estudios y diseños, la obtención de permisos o la ejecución de obras.

Por esta razón, el proyecto de ley establece que las entidades y participantes obligados deberán adelantar las actuaciones administrativas, presupuestales, contractuales, técnicas y operativas necesarias para dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por el Comité Directivo, de acuerdo con los términos, condiciones y responsabilidades definidos en cada decisión.

De esta manera, se busca que el PDA no opere únicamente como un espacio de concertación institucional, sino como un verdadero instrumento de planificación y ejecución coordinada de las políticas y proyectos de agua potable y saneamiento básico y, la fuerza vinculante propuesta permite, además, fortalecer la responsabilidad institucional, pues el incumplimiento injustificado podrá dar lugar a las actuaciones de seguimiento y a las responsabilidades administrativas, fiscales, disciplinarias, contractuales o de cualquier otra naturaleza que correspondan conforme a la Constitución y la ley.

Ahora bien, es preciso mencionar que la iniciativa no pretende otorgar a los Comités Directivos competencias distintas de aquellas que actualmente les reconoce el ordenamiento jurídico, por el contrario, la fuerza vinculante se predica exclusivamente de las decisiones que sean adoptadas en ejercicio de las competencias atribuidas legalmente a estas instancias.

En consecuencia, la propuesta no convierte al Comité Directivo en una autoridad superior a las entidades territoriales, las empresas de servicios públicos, las autoridades ambientales o las demás entidades participantes.

La obligatoriedad propuesta debe entenderse dentro del ámbito de las competencias constitucionales, legales, reglamentarias y convencionales de cada participante, significando esto que la decisión adoptada por el Comité Directivo genera un deber de actuación, pero cada entidad deberá materializarla mediante los instrumentos jurídicos y administrativos que sean de su competencia.

Esta precisión resulta fundamental para preservar el principio de legalidad y evitar cualquier interpretación según la cual las decisiones de los PDA puedan sustituir las competencias propias de otras autoridades.

Por ello, cuando la ejecución de una decisión requiera la expedición de un acto administrativo, la celebración de un contrato o convenio, una apropiación o modificación presupuestal o cualquier otra actuación cuya competencia corresponda a una autoridad determinada, esta deberá adelantarla conforme al ordenamiento jurídico.

Otro punto importante para destacar es que con el propósito de garantizar una aplicación uniforme de la ley, el proyecto establece que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá reglamentar sus disposiciones dentro de los doce meses siguientes a su promulgación.

La reglamentación deberá desarrollar, entre otros aspectos, los mecanismos de adopción, comunicación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones de los Comités Directivos, la identificación de las entidades responsables de su ejecución, los términos para su cumplimiento y los mecanismos aplicables frente a situaciones de incumplimiento.

Esta reglamentación permitirá establecer procedimientos claros para hacer efectiva la obligatoriedad prevista en la ley, sin desconocer las competencias constitucionales y legales de las entidades participantes.

Finalmente, respecto al impacto esperado, la aprobación de esta iniciativa permitirá fortalecer la capacidad institucional de los PDA y mejorar la articulación entre las entidades que participan en ellos.

En particular, se espera contribuir a una mayor eficacia en la ejecución de proyectos de infraestructura de agua potable y saneamiento básico, reducir los riesgos derivados de la falta de coordinación institucional y fortalecer los mecanismos de seguimiento sobre las decisiones adoptadas.

La medida también permitirá mejorar la trazabilidad de las responsabilidades institucionales, en la medida en que las decisiones deberán definir los términos, condiciones y responsables de su ejecución.

2.1. AUTONOMÍA TERRITORIAL Y REGLA DE SUBSIDIARIEDAD

Tres decisiones de diseño responden a la exigencia de respetar la autonomía territorial, y conviene explicarlas porque son las que darán soporte al proyecto en el control de constitucionalidad.

La primera es el principio de autonomía territorial, incorporado expresamente al artículo 3 junto con la invocación de los artículos 287, 288 y 298 de la Constitución. En una ley que establece decisiones vinculantes sobre entidades territoriales, la autonomía no puede quedar implícita.

La segunda es la regla de subsidiariedad del artículo 7. La fórmula según la cual decide la instancia cuyo ámbito comprenda la totalidad de los efectos del proyecto tendría un efecto contrario al buscado, porque casi todo proyecto de acueducto produce efectos que exceden el municipio, ya sea por la fuente compartida, por la cuenca o por el vertimiento aguas abajo, de modo que toda decisión terminaría desplazándose hacia arriba. La regla adoptada es la inversa: decide la instancia de menor nivel territorial con capacidad, y la competencia solo se

desplaza hacia arriba cuando la incapacidad se acredita mediante decisión motivada o cuando la propia instancia lo solicita, y de manera temporal. Eso es subsidiariedad y es coherente con el diseño del reglamento vigente de los Planes Departamentales.

La tercera es la regla de mayorías del artículo 12. Exigir el voto favorable del delegado del Ministerio para aprobar el instrumento de planeación departamental, con independencia de si la Nación aporta recursos, equivale a un veto nacional sobre la planeación del departamento y contradice el principio de correspondencia entre aporte y decisión que el proyecto consagra. Por eso el voto favorable del Ministerio se exige únicamente cuando el instrumento compromete recursos de la Nación. En el mismo sentido, la unanimidad de los asistentes en los Planes del nivel más exigente no es una regla de decisión sino de bloqueo, porque un solo asistente paraliza el instrumento; se sustituye por una mayoría calificada de dos terceras partes con quórum decisorio y presencia de al menos un alcalde.

El principio de correspondencia entre aporte y decisión, que en versiones anteriores figuraba como párrafo del artículo de mayorías, quedó elevado a principio en el artículo 3 y convertido en función del Comité en el numeral 2 del artículo 9, que es donde produce efecto.

2.3. DELIMITACIÓN CON EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

El artículo 5 contiene la regla que permite tramitar esta iniciativa como ley ordinaria: la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y el régimen de los recursos del Sistema General de Participaciones se rigen por las normas orgánicas y especiales que los regulan, y esta ley no los modifica. Esa delimitación tiene tres consecuencias prácticas. El proyecto no queda atado a la suerte de la ley de competencias que desarrolle el Acto Legislativo 03 de 2024, puede aprobarse y aplicarse cualquiera sea el resultado de esa discusión, y no ofrece a nadie el argumento de vicio de trámite por invasión de reserva orgánica.

Esa delimitación exigía además una corrección de coherencia interna. En versiones anteriores, el artículo sobre consecuencias del incumplimiento ordenaba incorporar el incumplimiento de decisiones vinculantes como evento sujeto a valoración dentro de la estrategia de monitoreo del Decreto Ley 28 de 2008, lo que abría por vía indirecta una ruta hacia medidas sobre el Sistema General de Participaciones y contradecía el artículo 5. Esa disposición fue suprimida. El párrafo del artículo 33 conserva únicamente la regla de que respecto de esos recursos se aplican exclusivamente las medidas, causales y procedimientos del Decreto Ley 28 de 2008.

La única medida gravosa que el proyecto establece es la suspensión de desembolsos de cofinanciación nacional y de fuentes distintas del Sistema General de Participaciones, y quedó estructurada con tres elementos que el debido proceso exige: un supuesto definido, pues el artículo 33 precisa qué se entiende por incumplimiento reiterado; un límite, ya que la medida no puede afectar obras en ejecución, contratos vigentes, continuidad del servicio, recursos de operación ni pago de subsidios; y una garantía, consistente en acto administrativo motivado,

requerimiento previo con plazo no inferior a treinta días hábiles y procedencia de los recursos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En conclusión, conviene cerrar precisando que este proyecto no modifica el Sistema General de Participaciones. No altera su distribución, su destinación ni sus criterios de asignación, y no crea causales de suspensión de giros, giro directo o asunción temporal de competencias distintas de las previstas en el Decreto Ley 28 de 2008, expedido con habilitación constitucional propia.

Tampoco modifica la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley 142 de 1994 quedan intactos, como quedan intactas las competencias de la Ley 1176 de 2007 y las que la Constitución radica en el municipio.

Por último, no se afecta el Régimen tarifario ni las competencias de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico ni tampoco se crean entidades nuevas, fondos o cargos.

Lo que el proyecto hace es dotar de eficacia jurídica decisiones que el ordenamiento ya autoriza a adoptar, y ordenar procedimientos que hoy existen con mecanismos más ágiles y eficientes de articulación.

3. JUSTIFICACIÓN DEL MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

El régimen jurídico de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA se encuentra integrado por un conjunto de disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, regulatorias y técnicas que determinan las competencias de las entidades participantes, las fuentes de financiación, los mecanismos de planeación, los procedimientos de viabilización y las responsabilidades asociadas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Este marco normativo evidencia que los PDA no constituyen una figura aislada dentro del ordenamiento jurídico, sino un instrumento de articulación entre diferentes niveles de gobierno y entidades públicas y privadas que concurren en la planeación, financiación y ejecución de proyectos destinados a garantizar estos servicios.

3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El punto de partida del régimen jurídico se encuentra en los artículos 365 a 370 de la Constitución Política, que establecen el marco constitucional de los servicios públicos, donde de acuerdo con este régimen, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

A su vez, los artículos 287, 288 y 298 de la Constitución reconocen la autonomía de las entidades territoriales y establecen los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad como criterios para el ejercicio de las competencias entre los distintos niveles de gobierno, principios que resultan particularmente relevantes en materia

de agua potable y saneamiento básico, en la medida en que su garantía exige la articulación de competencias nacionales, departamentales y municipales.

El marco constitucional permite, por tanto, entender los PDA como instrumentos de coordinación y concurrencia y no como mecanismos de subordinación de una entidad territorial frente a otra, y donde la participación de las diferentes autoridades debe desarrollarse dentro del ámbito de las competencias que la Constitución y la ley les han atribuido.

En esta misma línea, el Acto Legislativo 03 de 2024 modificó los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y estableció una transición hacia un Sistema General de Participaciones que podrá alcanzar el 39,5 % de los Ingresos Corrientes de la Nación, incorporando el saneamiento básico entre los sectores priorizados, siendo la propia disposición constitucional condiciona esta transición a la expedición de la correspondiente ley orgánica de competencias.

3.2. NORMAS QUE ESTRUCTURAN LOS PLANES DEPARTAMENTALES DE AGUA

La incorporación de los PDA al ordenamiento jurídico nacional tiene como antecedente fundamental el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007, mediante el cual se estableció que los recursos de apoyo de la Nación al sector de agua potable y saneamiento básico se ejecutarían en el marco de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento.

Posteriormente, el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 ordenó ajustar la estructuración y funcionamiento de los PDA conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional y los esquemas de regionalización.

Conviene precisar el alcance de esas dos normas, porque de ello depende la necesidad de la intervención legislativa. Ninguna ley define qué es un Plan Departamental de Agua: el artículo 91 lo presupone y condiciona recursos a su existencia, y el artículo 21 remite su estructuración al reglamento. La definición está hoy en el Decreto 1077 de 2015, en la redacción del Decreto 1425 de 2019, según el cual los PDA son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de recursos y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a agua potable y saneamiento básico. El artículo 4 de esta iniciativa recoge esa definición y le da rango legal.

El desarrollo reglamentario inicial se produjo mediante el Decreto 3200 de 2008, posteriormente, el régimen fue incorporado al Decreto 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y parte de esta regulación fue subrogada por el Decreto 1425 de 2019, que constituye actualmente uno de los principales instrumentos reglamentarios de la operación de los PDA.

El Decreto 1077 de 2015, subrogado en esta materia por el Decreto 1425 de 2019, establece la estructura operativa de los PDA y determina las funciones de los diferentes actores que intervienen en su funcionamiento.

Dentro de esta estructura se encuentra el Comité Directivo, integrado por el gobernador, delegados de los municipios y distritos vinculados, la autoridad ambiental con jurisdicción, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con las reglas establecidas en el Decreto 1077 de 2015.

Entre sus funciones se encuentra la aprobación de los instrumentos de planeación y sus modificaciones con base en las propuestas del Gestor y los lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la regulación vigente incluso establece determinadas exigencias respecto de la conformación de las mayorías necesarias para adoptar estas decisiones.

El mismo cuerpo reglamentario enumera los instrumentos de planeación del PDA, que son el Manual Operativo, el Plan Estratégico de Inversiones, el Plan de Aseguramiento de la Prestación, el Plan Ambiental, el Plan de Gestión Social y el Plan de Gestión del Riesgo Sectorial. Esa enumeración es la que el artículo 4 de esta iniciativa recoge de manera taxativa, de modo que la fuerza vinculante no recaiga sobre cualquier documento que el Comité Directivo apruebe sino sobre instrumentos determinados.

El Gestor, por su parte, desarrolla funciones de gestión, planeación, implementación y ejecución del PDA y ejerce la secretaría técnica del Comité Directivo, mientras que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Departamento Nacional de Planeación participan dentro de las competencias que les han sido asignadas por la regulación vigente. El artículo 32 de esta iniciativa reconoce al Gestor como estructura operativa del Plan y precisa que su sujeción a las decisiones del Comité Directivo deriva del convenio o del acto de designación, y no de una vinculación voluntaria como la de las entidades territoriales.

Esta estructura demuestra que el Comité Directivo no constituye una instancia meramente informal de concertación, sino un órgano integrado dentro de la estructura reglamentaria de los PDA y al que el ordenamiento jurídico atribuye funciones concretas de dirección y aprobación de instrumentos de planeación. Sin embargo, del marco normativo reseñado no se desprende una regla legal expresa que establezca, con alcance general, que las decisiones adoptadas por los Comités Directivos sean obligatorias para las entidades y demás participantes vinculados al respectivo PDA. Precisamente en este punto se encuentra la necesidad de la intervención legislativa propuesta.

3.3. VIABILIZACIÓN DE PROYECTOS

El fundamento legal de la viabilización es el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, que no fue derogado por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 ni por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, cuyas listas de derogatorias no lo incluyen. Su inciso primero atribuye al ministerio del sector la evaluación y viabilización de los proyectos que

soliciten apoyo financiero de la Nación a través del mecanismo que defina, y su inciso segundo remite los proyectos financiados con recursos territoriales a un mecanismo regional, conforme a la reglamentación del Gobierno nacional. El texto se refiere aún al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, escindido por la Ley 1444 de 2011, y la competencia la ejerce hoy el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, razón por la cual el artículo 22 de esta iniciativa actualiza la denominación.

El Decreto 475 de 2015 reglamentó el inciso segundo y creó el Mecanismo Departamental para la evaluación y viabilización de proyectos del sector a financiar con recursos que no provienen de la Nación, hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015. Su desarrollo instrumental está en la Resolución 672 de 2015 del Ministerio de Vivienda, que adoptó la guía cuyos contenidos mínimos son obligatorios y que el Gobernador debe incorporar al proceso de evaluación. Ese decreto atribuye al comité técnico departamental la emisión del concepto de viabilidad y al Gobernador la decisión, esquema que esta iniciativa conserva.

El inciso primero, en cambio, nunca fue reglamentado por decreto. El mecanismo nacional ha sido regulado sucesivamente por resoluciones del Ministerio de Vivienda, de modo que el procedimiento por el cual se decide el acceso de un proyecto a los recursos de la Nación carece de desarrollo en norma con fuerza de ley o en decreto reglamentario compilado. Por esa razón los artículos 15 a 21 de esta iniciativa fijan por ley las reglas comunes de ambos mecanismos, sin sustituir la reglamentación operativa que corresponde al Gobierno.

3.4. EL SISTEMA DE INFORMACIÓN SECTORIAL

El artículo 57 de la Ley 1537 de 2012 creó, dentro de la estructura operativa del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico, con el objeto de planear, definir, sistematizar, priorizar, viabilizar, implementar y monitorear, bajo criterios de optimización de resultados, eficiencia en la aplicación de recursos, cumplimiento de metas sectoriales y transparencia, la estructura de ejecución anual y la proyección quinquenal de proyectos del sector. Ese artículo se encuentra vigente y es el fundamento legal sobre el cual se apoyan los artículos 28 a 31 de esta iniciativa.

El Sistema fue reglamentado por la Resolución 487 de 2017 del Ministerio de Vivienda, modificada por las Resoluciones 246 de 2018 y 257 de 2020. Esa reglamentación define su ámbito de aplicación, sus órganos de dirección y administración, los sujetos obligados a reportar y los plazos de reporte, entre ellos el del gestor del Plan Departamental de Agua y el de las entidades territoriales.

El proyecto no crea un sistema nuevo porque no es necesario, y hacerlo produciría duplicidad de plataformas y de gobernanza. Lo que hace es ampliar por ley el ámbito del Sistema existente para superar la restricción reglamentaria que limita el deber de reporte de iniciativas a las que requieren recursos del Presupuesto General de la Nación, extender el registro desde la formulación hasta la entrada en operación del proyecto, y ordenar su interoperabilidad con los demás sistemas de información del Estado.

Los sistemas con los que debe interoperar tienen todos fundamento normativo propio. El Sistema Único de Información de servicios públicos domiciliarios se apoya en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, que adicionó un artículo nuevo a la Ley 142 y radicó en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios su establecimiento, administración y operación. El Sistema Unificado de Inversión Pública y el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional se fundan en el artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y están regulados en el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015. El Formulario Único Territorial está previsto en el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 y reglamenta el artículo 31 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 188 de la Ley 1753 de 2015. El Sistema de Vigilancia de la Calidad del Agua Potable tiene su fundamento en el Decreto 1575 de 2007, que establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano y define el índice de riesgo de la calidad del agua.

La obligación de interoperar no es una creación de este proyecto. El artículo 10 de la Ley 2052 de 2020 impone a los sujetos obligados crear, diseñar o adecuar los mecanismos de intercambio de información de los sistemas y soluciones tecnológicas que soportan sus trámites, conforme al marco de interoperabilidad y a los lineamientos de vinculación al servicio de interoperabilidad de los servicios ciudadanos digitales; y el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 regula ese servicio y su carácter obligatorio. Lo que el artículo 29 hace es aplicar ese marco general al sector y agregar la regla que le da eficacia práctica: ningún dato que ya repose en alguno de esos sistemas puede exigirse nuevamente.

3.5. DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y FINANCIACIÓN

El régimen normativo vigente distribuye las competencias relacionadas con los servicios de agua potable y saneamiento básico entre diferentes autoridades. La Nación conserva competencias en materia de regulación tarifaria, reglamentación técnica, política sectorial, viabilización de proyectos que involucren recursos nacionales, monitoreo y control del Sistema General de Participaciones y vigilancia de los prestadores, entre otras.

Los municipios y distritos mantienen, conforme al artículo 5 de la Ley 142 de 1994, la responsabilidad de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos en su territorio y de administrar los recursos que les corresponden del Sistema General de Participaciones. Los departamentos, conforme al artículo 7 de la misma ley, ejercen funciones de apoyo y coordinación, y conforme al artículo 3 de la Ley 1176 de 2007 concurren a la prestación mediante la promoción, estructuración e implementación de esquemas regionales. El parágrafo 1 del artículo 4 de esa ley, en la redacción de la Ley 1977 de 2019, les atribuye además la asistencia técnica a distritos y municipios, y su parágrafo 2 la coordinación de los proyectos municipales y el apoyo financiero a proyectos regionales.

Las autoridades ambientales conservan competencias autónomas en materia de concesiones de agua, permisos de vertimiento, tasas por uso y tasas retributivas, conforme a la Ley 99 de 1993. Esta distribución constituye un elemento esencial para comprender el alcance del presente proyecto de ley, que no pretende concentrar estas competencias en el Comité Directivo ni permitir que sus decisiones sustituyan los procedimientos o autorizaciones

que correspondan a otras autoridades. El carácter vinculante propuesto opera dentro del ámbito de las competencias legales de cada participante: la decisión genera un deber de actuación, pero su ejecución debe materializarse mediante los instrumentos jurídicos, administrativos, presupuestales, contractuales, técnicos o ambientales que correspondan.

Respecto a la financiación de los PDA, su ejecución depende de la concurrencia de diversas fuentes, entre ellas los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a agua potable y saneamiento básico, los del Sistema General de Regalías, los del Presupuesto General de la Nación, los recursos propios de departamentos y municipios, los provenientes de tasas ambientales y los mecanismos de crédito territorial.

En materia del Sistema General de Participaciones, la Ley 1176 de 2007 establece en su artículo 6 la distribución de la participación sectorial, asignando el 85 % a municipios y distritos y el 15 % a departamentos y al Distrito Capital, con criterios de distribución en sus artículos 7 y 8, y determina en sus artículos 10 y 11 las actividades que pueden financiarse con esos recursos. El párrafo 2 del artículo 10 exige que las inversiones en infraestructura estén definidas en los planes de desarrollo y articuladas con el Plan Departamental de Agua, disposición que constituye el vínculo jurídico más firme entre los recursos y el instrumento de planeación departamental. El artículo 11 fue modificado por la Ley 2538 de 2025 en lo relativo a la garantía presupuestal del pago de subsidios.

Por su parte, la Ley 2056 de 2020 regula el Sistema General de Regalías y contempla la financiación de proyectos de inversión regional relacionados con agua y saneamiento básico. Su artículo 34 constituye además un precedente legislativo directo de las reglas de viabilización que esta iniciativa adopta, pues radicó la viabilidad en la entidad territorial beneficiaria, suprimió la segunda evaluación cuando un estructurador calificado ya emitió concepto y encomendó definir la instancia única cuando concurren varias fuentes de financiación.

La multiplicidad de fuentes refuerza la necesidad de contar con mecanismos eficaces de coordinación y ejecución, pues cuando una decisión de un Comité Directivo involucra recursos de diferentes fuentes o requiere actuaciones de distintas entidades, su materialización depende necesariamente de la actuación coordinada de los responsables.

3.6. REGLAMENTACIÓN TÉCNICA, MONITOREO Y CONTROL

En materia de requisitos técnicos, la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio contiene el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, aplicable al diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de los proyectos del sector. Esa resolución fue modificada por la Resolución 0799 de 2021 y corregida por la Resolución 0908 del mismo año, de modo que la cita correcta comprende las tres. De igual manera, la regulación expedida por la Comisión de

Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico desarrolla las materias propias de su competencia, particularmente en materia tarifaria, que esta iniciativa no toca.

El funcionamiento de los PDA se encuentra igualmente sometido a mecanismos de monitoreo, seguimiento y control. El Decreto Ley 28 de 2008 establece la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado con recursos del Sistema General de Participaciones, expedido con fundamento en el artículo 356 de la Constitución adicionado por el artículo 3 del Acto Legislativo 04 de 2007, lo que le confiere fuerza material de ley y habilitación constitucional específica. Esa circunstancia explica por qué el artículo 5 y el párrafo del artículo 33 de esta iniciativa remiten a ese decreto sin crear causales nuevas.

Asimismo, la Contraloría General de la República ejerce control fiscal sobre los recursos públicos involucrados en los PDA, de acuerdo con las competencias previstas en los artículos 267 y 268 de la Constitución Política. Para el período comprendido entre 2020 y el primer semestre de 2025, la Contraloría reportó 71 auditorías relacionadas con PDA y 231 hallazgos fiscales por un valor de \$197.053 millones. Estos datos permiten advertir que la discusión sobre la eficacia de los PDA no es exclusivamente institucional o procedimental, sino que tiene también una dimensión relacionada con la adecuada administración y ejecución de recursos públicos destinados a atender necesidades esenciales de la población.

3.7. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL RELEVANTE

La jurisprudencia constitucional ha contribuido a delimitar el alcance de las competencias estatales en materia de servicios públicos y la relación entre regulación nacional y autonomía territorial.

En la Sentencia C-1162 de 2000, la Corte Constitucional analizó la naturaleza de las comisiones de regulación y la intensidad de la intervención estatal en los servicios públicos, posteriormente, mediante la Sentencia C-150 de 2003, reiteró la naturaleza legal de estas comisiones y la potestad de configuración del legislador respecto de su organización y funciones.

Por su parte, la Sentencia C-149 de 2010 constituye un referente relevante frente a la relación entre intervención nacional y autonomía territorial, esta providencia estableció que la tensión entre unidad estatal y autonomía territorial debe resolverse mediante los principios de coordinación y concurrencia, y no mediante relaciones de subordinación.

Finalmente, la Sentencia C-1051 de 2001 constituye un referente sobre la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno en materia de servicios públicos domiciliarios.

Estos precedentes resultan particularmente relevantes para el presente proyecto, pues permiten delimitar el alcance de la fuerza vinculante que se pretende reconocer a las decisiones de los Comités Directivos.

La obligatoriedad propuesta contenida en esta iniciativa legislativa debe entenderse como un mecanismo de coordinación y ejecución de decisiones adoptadas dentro de las competencias legalmente atribuidas al PDA, y no como una forma de subordinación de las entidades territoriales o de las autoridades que conservan competencias constitucionales y legales propias.

3.8. NECESIDAD DE UNA MODIFICACIÓN DE RANGO LEGAL

El marco normativo vigente demuestra que los PDA cuentan con fundamento constitucional, legal y reglamentario, tienen órganos definidos, disponen de instrumentos de planeación, cuentan con mecanismos de financiación y se encuentran sometidos a sistemas de seguimiento y control.

No obstante, existe una diferencia entre la regulación de la estructura y funcionamiento de los PDA y la existencia de una regla legal expresa sobre la eficacia obligatoria de las decisiones adoptadas por sus Comités Directivos.

El proyecto de ley busca atender precisamente esta situación mediante la incorporación de una regla de rango legal que establezca que las decisiones adoptadas por los Comités Directivos, en ejercicio de las competencias atribuidas por el ordenamiento jurídico, son de obligatorio cumplimiento para las entidades y demás participantes vinculados al respectivo PDA.

Esta solución resulta compatible con el marco vigente porque no modifica la distribución material de competencias entre Nación, departamentos, municipios, autoridades ambientales, empresas de servicios públicos y demás actores; lo que introduce es un mecanismo jurídico para asegurar que las decisiones adoptadas dentro de la instancia de dirección del PDA puedan ser efectivamente implementadas por quienes, dentro de sus respectivas competencias, tienen a su cargo las actuaciones necesarias para su ejecución.

En consecuencia, la intervención legislativa propuesta no pretende crear una nueva estructura administrativa, sino fortalecer la eficacia de una estructura institucional existente. Su finalidad última es cerrar la brecha entre la planeación y la ejecución y garantizar que los instrumentos de coordinación previstos por el ordenamiento produzcan resultados concretos en materia de agua potable y saneamiento básico.

4. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no genera un impacto fiscal directo ni implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales de carácter inmediato para la Nación o las entidades territoriales.

La anterior normativa sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue

beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la exigencia prevista en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no constituye un requisito absoluto para la validez de las iniciativas legislativas y que corresponde principalmente al Gobierno nacional, durante el trámite legislativo, pronunciarse sobre la consistencia de las iniciativas con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En ese sentido, la presente iniciativa respeta el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política, al no imponer erogaciones obligatorias e inmediatas ni comprometer recursos públicos por fuera de los mecanismos presupuestales ordinarios.

5. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.

(...)

Para todos los efectos se entiende **que no hay** conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
 - b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
 - c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
 - d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
 - e) <Literal INEXEQUIBLE>
 - f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.
- (...)"

No obstante a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

De los Honorables Congresistas,

HILDA GUTIERREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia